

NUMERO 75
Ley Orgánica Electoral de los Poderes y Ayuntamientos del Estado

FRANCISCO LEYVA, Gobernador del Estado Libre y soberano de Morelos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUM. 68

El Congreso del Estado de Morelos decreta la siguiente:

Ley orgánica electoral de los Poderes y ayuntamientos del Estado.

CAPITULO I.

De la división del Estado para las funciones electorales y de las bases de la **elección**.

Artículo 1. Para la **elección** de Diputados, Gobernador y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura en el último período de sesiones dividirá el territorio del Estado en distritos electorales, que contengan quince mil habitantes, designando como cabecera de cada uno de ellos el lugar que fuere más cómodo para la concurrencia de los electores.

Si hubiere una fracción de mas de siete mil quinientos habitantes, formará también un distrito electoral, mas si fuere menor, los electores nombrados concurrirán a uno de los distritos electorales en que se hubiere dividido el político a que pertenezcan.

Cuando hayan de hacerse **elecciones** solamente de Gobernador o de Magistrados del Tribunal Superior, el Estado se dividirá en tantos colegios electorales cuantos sean los distritos políticos de que se compongan, siendo las cabeceras de aquellos las mismas de estos.

Artículo 2. Un mes antes del tiempo fijado en la presente ley para la **elección** de los funcionarios, los Ayuntamientos sujetándose al último empadronamiento general dividirán la comprensión de sus respectivas municipalidades en sesiones de quinientos habitantes de todo sexo y edad. En el padrón general se expresará el nombre, edad, estado, oficio y vecindad del empadronado, con la nota de si sabe o no escribir, excepto la inscripción de las mujeres en que sólo se expresará el nombre, edad, estado y la de los varones menores de dieciocho años, en que se tomará razón del nombre, edad y si sabe o no escribir.

Artículo 3. Si de la división de secciones resultare una fracción que no exceda de doscientos cincuenta habitantes, se agregará a la sección más inmediata, y si pasare de este número formará separadamente otra sección. Hecha esta división, nombrarán los Ayuntamientos tres comisionados para cada una de ellas: uno en vista del padrón general formará la lista de los ciudadanos que tienen derecho a votar, otro repartirá las boletas, que el Ejecutivo del Estado habrá mandado imprimir y distribuir en número suficiente y al debido tiempo en todas las municipalidades para las **elecciones** respectivas, y otro instalará la mesa en el día que al efecto se designe en la presente ley. Estos comisionados deberán ser vecinos de la sección, para la cual se nombraren, mayores de veinticinco años y de conocida honradez.

Artículo 4. Nombrados los comisionados de que habla el artículo anterior, los Ayuntamientos harán saber, por medio de avisos que se fijarán en los parajes mas públicos de cada sección, el lugar, calle y casa donde se hayan de verificar las **elecciones**, y los cargos públicos a que se refieren estas.

Artículo 5. Con anticipación de ocho días, los comisionados encargados de formar el padrón, fijarán dos o tres listas de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho a votar, poniendo estas listas en los parajes mas públicos de la respectiva sección, para que los ciudadanos que

no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador y si éste no les atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro o en contra del reclamante.

Artículo 6. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad o Municipio de (tal parte.) Boleta número..... Sección 1ª (o la que fuere)

El C.N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, a nombrar un elector en la mesa que se instalará a las diez de la mañana en la calle de (tal) o en tal paraje.

(Fecha) (Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes, por lo menos del en que ha de verificarse la elección.

CAPITULO II

Del derecho de sufragio.

Artículo 7. Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos Morelenses, que son, conforme al artículo 8 de la Constitución, los nacidos en el territorio del Estado, los ciudadanos mexicanos avendados legalmente en el mismo, o que posean en él una propiedad raíz cuyo valor exceda de mil pesos, a que sirvan en el Estado los empleos y cargos de Magistrados del Tribunal, Secretario de Gobierno, Director general de rentas, Jueces de primera instancia y Jefes políticos, y los que hayan obtenido del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Artículo 8. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las **elecciones** los que conforme a los artículos 19 y 20 de la Constitución tengan suspensos o hayan perdido los derechos de ciudadanía del Estado. No tienen derecho al voto pasivo los ministros de los cultos.

CAPITULO III

De la mesa electoral y sus funciones.

Artículo 9. A las diez de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos en el sitio público que se haya designado, y ante el ciudadano que haya comisionado el Ayuntamiento para instalar la mesa, procederán a nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzará a funcionar.

Artículo 10. En seguida preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la queja, a juicio de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Artículo 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en algunos de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Artículo 12. Si después de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá a éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acto y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad o Municipio (de tal parte.) Sección número (tantos).
Se declara que el C. N. Tiene derecho a votar.
(Fecha). (Firma del presidente y un secretario.)

Artículo 13. Los individuos de la guardia nacional o de las fuerzas de policía que estén sobre las armas o en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de los que estén en actual servicio, el cuartel en que habiten. Los jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones a que correspondan los cuarteles o casas en que estén alojados, pero no serán admitidos a dar su voto si se presentan formados militarmente o conducidos por sus jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Artículo 14. Los jefes, oficiales e individuos de la tropa permanente no tendrán voto en las **elecciones** del Estado, a no ser que acrediten ser ciudadanos del mismo.

Artículo 15. Los individuos que compongan la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Artículo 16. Abierta la votación, los ciudadanos concurrirán personalmente con la boleta que hallan recibido para acreditar su derecho de votar, y pondrán en ella bajo su firma el nombre de la persona a quien den su voto para elector, exponiendo de palabra los que no sepan escribir, el nombre de la persona que elijan, cuyo voto asentará en la boleta respectiva cualquiera de los secretarios. Uno de los escrutadores recibirá las boletas, y el otro anotará el padrón poniendo en el margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: "votó."

Artículo 17. **Concluída la elección** porque hayan votado todos los ciudadanos de la sección, o porque dieren las cinco de la tarde, pasada cuya hora ya no se admitirán votos, **uno de los secretarios**, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, **leerá en voz alta los nombres de los que hayan sido nombrados electores**. Los escrutadores formarán las listas de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. **Hecho el escrutinio, el presidente se pondrá en pie y leerá en voz alta el nombre de las personas que hayan obtenido votos, y el número de éstos, y declarará quien resultó nombrado elector**. Pero si dos o más individuos tienen igual número de votos, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después de que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarando electo al ciudadano que lo lleve.

Artículo 18. En seguida se extenderá el acta de la elección, insertando en ella las listas de escrutinio. Esta acta la firmarán todos los individuos que compongan la mesa.

Artículo 19. Del acta de la elección se secarán dos copias: una de ellas se fijará en el lugar mas público y próximo al de la instalación de la mesa, y la otra la conservará el presidente para el caso de extravío de la original.

Artículo 20. **Los expedientes de las elecciones formados con las boletas y padrones respectivos, se mandarán a las juntas electorales del Distrito** por conducto de la primera autoridad política del lugar de la elección.

Artículo 21. A los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos, certificamos que el C. N. Ha sido nombrado elector con (tantos) votos, por la sección 1ª (o la que fuere) de la Municipalidad de (tal parte).

(Fecha) (Firma de los individuos de la mesa)

Artículo 22. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar a los vecinos de la

sección que estén inmediatos, excitándolos a que se instalen en junta; pero si a pesar de esto no logra la reunión a las tres de la tarde, se podrá retirar y dar parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos, y haciendo constar en el parte los nombres de las personas a quienes mandó llamar y dejaron de concurrir, para que se les imponga una multa de cinco a veinticinco pesos por persona, si no hubieren concurrido por falta de voluntad.

Artículo 23. Si por el motivo expresado, o por cualquier otro no se verificare la elección en alguna sección, el presidente del Ayuntamiento o juez menor del lugar, lo participará al presidente del Ayuntamiento de la cabecera del Distrito electoral respectivo.

CAPITULO IV

De las juntas electorales de Distrito.

Artículo 24. Estas juntas se compondrán de los electores de las secciones, congregados en las cabeceras de los distrito electorales respectivos, para ejercer sus funciones en los días que designa esta ley.

Artículo 25. Tres días antes al que deban verificarse las **elecciones** de Distrito, se hallarán los electores en la cabecera que les toque, se presentarán a la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dichas autoridades no tienen la facultad de impedir la incorporación de ningún elector motivo.

Artículo 26. **Las juntas electorales de Distrito se instalarán en el lugar que les haya designado la primera autoridad política local**, al día siguiente del que habla el artículo que precede; **nombrarán de entre sus miembros mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario**, serán presididas por la primera autoridad política local para sólo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito.

Artículo 27. **La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusión y resoluciones de la junta, y nombrará dos de los electores para que le ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y a computar los votos**, publicando a su tiempo quienes hayan sido nombrados para los cargos de presidente, escrutadores y secretario. En seguida entregará por inventario los expedientes de **elecciones** que hubiere recibido; dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa; conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y se retirará sin volver a mezclarse en los procedimientos de la junta.

Artículo 28. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificación. **El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comisión revisora**, compuesta de cinco electores **para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones** y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de los miembros que formen la mesa. Esta segunda comisión será nombrada por la junta en escrutinio público, mediante cédulas, o individualmente.

Artículo 29. Las comisiones revisoras presentarán su dictamen un día antes de las **elecciones** y su revisión la contraerán al exámen de los expedientes y credenciales, en los puntos que expresa el capítulo respectivo de esta ley.

Artículo 30. Respecto de cada credencial se formulará dictamen especial, para que se discuta y vote separadamente, y nunca se incluirá en un dictamen la calificación de dos o más credenciales.

Artículo 31. Luego que un dictamen se declare suficientemente discutido o que no haya quien pida la palabra para sostenerlo o combatirlo, **se retirará de la junta el elector de cuya credencial se trate, y se procederá a la votación, sobre la validez o nulidad de su nombramiento.**

Artículo 32. Para la aprobación o reprobación de una credencial, bastará la mayoría absoluta de los votos de los electores presente; siendo económicas las votaciones, o nominales si lo piden dos o mas electores. En el segundo caso cada uno dirá, si o no, comenzando por la derecha del presidente que será el último que vote.

Artículo 33. Las comisiones revisoras darán cuenta primero con los dictámenes en que se consulta la aprobación de credenciales, y en seguida con los en que se consulta la reprobación.

Artículo 34. **Las decisiones de la junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.**

Artículo 35. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Artículo 36. El día en que deban verificarse las **elecciones** de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubieren tenido que formar por los electores que lleguen a última hora, aprobándose o reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO V

De las **elecciones** de diputados.

Artículo 37. **Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente**, y para serlo se requiere conforme al artículo 32 de la Constitución, ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 38. No pueden ser nombrados diputados conforme al artículo 45 de la Constitución:

I. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho y el empleado o empleados que cubran conforme a la ley las faltas accidentales de éste, siempre que lo estén sufriendo durante el período electoral.

II. Los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

III. El Director general de rentas.

IV. Los jefes políticos, jueces de letras y administradores de rentas, por los distritos en que desempeñen su encargo.

V. Los empleados de la Federación en cualquier ramo.

VI. Los jefes militares con mando de tropa, sean o no de guardia nacional, así como los jefes de policía y de seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

Artículo 39. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 36, **procederá la junta a nombrar el diputado propietario que toque a su distrito electoral respectivo, y la elección se hará de la manera siguiente: los electores, comenzando por la derecha del presidente, pondrán en el libro que se haya destinado al efecto, bajo su firma, el nombre de la persona a quien den su voto para Diputado**, haciéndolo uno de los secretarios por aquellos que no sepan escribir. **Este libro ira firmado en su primera y última fojas por el Secretario del Congreso o de la Diputación permanente, por el Secretario del Gobierno y el Jefe político respectivo:** tendrá además en cada una de sus fojas los sellos de todas estas oficinas. **Cuando haya concluido el movimiento, el Secretario preguntará por dos veces si ha terminado la votación**, y después de una prudente espera **dará lectura en voz alta al libro en que se hayan asentado los votos. Entre tanto los escrutadores formarán las listas de escrutinio escribiendo los nombres y votos de cada individuo, y declarará el presidente electo al que hubiere reunido por lo menos los de la mayoría absoluta de los electores presentes.**

Artículo 40. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los dos que hubieren obtenido mas número, quedando electo el que reuniere dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragio en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo la regla prescrita en el artículo anterior. Antes de asentar en el libro las votaciones a que se refieren este artículo y el siguiente, se hará constar bajo la firma de los que compongan la mesa, las declaraciones que haya hecho el presidente sobre empate o falta de mayoría absoluta en la votación.

Artículo 41. Cuando en los escrutinios resulte empate o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate decidirá la suerte quien deba ser electo.

Artículo 42. Concluida la elección del diputado propietario se procederá a la del suplente, en los términos y forma que se previene respecto al primero.

Artículo 43. El secretario extenderá en el libro el acta de las **elecciones**, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario por sí y los que no sepan firmar, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar mas de los actos pasados, ni por vía de rectificación, **pues de los vicios u omisiones en que haya incurrido la junta, sólo puede conocer el Congreso del Estado.**

Artículo 44. **De la expresada acta se sacarán dos copias auténticas y literales a los diputados propietario y suplente, para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretario de la junta.** En iguales términos se sacará otra copia para remitirla al gobierno del Estado.

Artículo 45. **El presidente de la junta bajo su responsabilidad, mandará a la autoridad política del Distrito a que corresponda, el libro en que se haya recibido la votación ya sentándose las actas de las elecciones, juntamente con los expedientes que hubiere recibido el colegio de las mesas electorales; todos estos expedientes serán remitidos al Congreso o a la Diputación permanente, por conducto del Ejecutivo del Estado.**

Artículo 46. Siempre que un ciudadano fuere electo Diputado simultáneamente por dos o mas distrito, deberá preferir la representación por el de la vecindad, y si no es vecino ni natural de los distritos en que lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriéndose con suplente la representación de los distritos que resulten vacantes.

Artículo 47. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos, fijando avisos en los parajes públicos acostumbrados. El Gobierno del Estado hará lo mismo con las listas de las **elecciones** verificadas en la demarcación de su mando, cuidando de que se inserte en los periódicos, y anotará el número del distrito electoral a que corresponde cada diputado.

CAPITULO VI

De las **elecciones** para Gobernador del Estado.

Artículo 48. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito se volverá a reunir como al día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 36, nombrarán en los términos prescritos en el artículo 39, una persona para Gobernador del Estado; los escrutadores llevarán y autorizarán una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para verificar en el acto los errores que se notaren. El acta de la elección se extenderá en el libro de las votaciones que se remitirá original al Congreso, del mismo modo que el de **elecciones** de diputados.

Artículo 49. Para ser Gobernador del Estado, se requiere conforme al artículo 65 de la Constitución: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, y mayor de treinta años el día de la elección.

Artículo 50. No puede ser Gobernador del Estado, conforme al artículo 68 de la Constitución, el empleado de la Federación en cualquier ramo, y los ministros de cualquier culto.

Artículo 51. No puede ser reelecto el Gobernador del Estado conforme el artículo 66 de la Constitución, hasta que haya pasado un período de cuatro años.

Artículo 52. No puede ser nombrado Gobernador conforme al artículo 71 de la Constitución, el que hubiere sido electo conforme al artículo 70 de la misma, para cubrir la falta absoluta del Gobernador constitucional.

Artículo 53. Tampoco puede ser nombrado Gobernador conforme al artículo 72 de la Constitución, el que hubiere sido nombrado Gobernador sustituto por la Legislatura, conforme al artículo 69 de la Constitución.

CAPITULO VII

De la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 54. La elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se hará con arreglo a las prevenciones establecidas para la de Gobernador. Se elegirán tres Magistrados y un Fiscal. La elección se hará el día siguiente de nombrado el Gobernador y separadamente para cada uno de los Magistrados por el orden del primero, segundo, tercero y Fiscal.

Artículo 55. Para ser Magistrado se requiere, con arreglo al artículo 105 de la Constitución: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad, y por lo menos seis años en el ejercicio de su profesión o tres en la judicatura y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad a la destitución o suspensión de empleo, ni por común a pena infamante.

CAPITULO VIII

De las funciones del Congreso como cuerpo electoral.

Artículo 56. **El Congreso del Estado además de los casos en que haya de revisar credenciales de diputados o de verificar el nombramiento de algunos funcionarios, se erigirá en colegio electoral**, todas las veces que hubiere **elecciones** de Gobernador o de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; practicará antes de hacer el escrutinio el examen de los libros de votaciones, y si no hubiere en este alguna falta o nulidad, hará en seguida el cómputo de los votos emitidos y declarará electo al que resultare con la mayoría absoluta, si tiene los requisitos constitucionales señalados en los artículos 65 y 105 de la Constitución. En caso de empate o cuando ninguno de los candidatos hubiere reunido mayoría absoluta de

votos, el congreso elegirá por cédulas y en escrutinio secreto de entre los dos que hubieren obtenido mayoría relativa.

Artículo 57. En caso de que figure como candidato para la elección el Gobernador ó las personas que no puedan ser nombradas conforme a los artículos 52 y 53 de esta ley y hubieren reunido la mayoría absoluta, se declarará nula la elección, y se procederá a convocar al pueblo para practicarla de nuevo.

CAPITULO IX.

De las **elecciones** de ayuntamientos, ayudantes municipales y jueces menores.

Artículo 58. Al verificarse las **elecciones** de ayuntamientos, ayudantes municipales y jueces menores, se observará lo prevenido en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de esta ley, sin más diferencia en el 3º que la de que las boletas se mandarán imprimir por los ayuntamientos y a su costa.

Artículo 59. En el año de la renovación del Congreso no se instalarán mesas electorales para las **elecciones** de ayuntamientos, sino que se hayan instalado conforme al artículo 9º para las **elecciones** primarias de los poderes del Estado, se instalarán de nuevo el día siguiente a la misma hora y recibirán la votación para los electores que deben componer las juntas electorales de municipalidad.

Artículo 60. Los libros en que debe recibirse la votación estarán firmados en su primera y últimas fojas por el presidente del ayuntamiento, y tendrán en cada una de sus fojas el sello municipal.

Artículo 61. Los expedientes de la elección, formados con las boletas y el padrón respectivo, se remitirán por las mesas a las juntas electorales de municipalidad por conducto del presidente del ayuntamiento.

Artículo 62. Las juntas electorales de municipalidad se compondrán de los electores de las secciones congregados en las municipalidades respectivas para ejercer sus funciones en los días que designa esta ley.

Artículo 63. Las juntas electorales de municipalidad se instalarán y funcionarán con arreglo a lo preceptuado en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de esta ley, sin más diferencia de que las funciones que conforme a estos artículos debe ejercer la primera autoridad política local, las ejercerán los presidentes de los ayuntamientos, con el auxilio de los secretarios de éstos.

Artículo 64. Cada junta electoral de municipalidad nombrará los regidores, síndicos, ayudantes municipales y jueces menores, que con arreglo a la **ley orgánica** de los ayuntamientos correspondan a la municipalidad. El primer regidor nombrado será el presidente del ayuntamiento.

La elección de cada uno de los miembros del ayuntamiento se hará en la forma y términos preceptuados por el artículo 39 para la elección de los diputados, observándose además las prescripciones de los artículos 39 y 41 de esta ley.

Artículo 65. El secretario de la junta extenderá el acta de las **elecciones**, la que ira firmada por los individuos que compongan la junta.

Artículo 66. A los que hubieren sido electos, se les dará una credencial concebida en estos términos:

Junta electoral de la municipalidad de.

Practicada la elección de ayuntamiento resultó vd. electo, (presidente, regidor, ayudante municipal, juez menor) por (tantos) votos. (El número por letra) y en tal virtud se le expide esta credencial para los efectos correspondientes.

(Fecha) (Firma de los individuos de la mesa.)

Artículo 67. Del acta de las **elecciones** se sacarán dos copias autorizadas por el presidente y secretarios; de las cuales una se remitirá al jefe político del Distrito y otra al Gobernador del Estado para que se publique en el Periódico Oficial, quedando los documentos originales en el archivo del ayuntamiento.

Artículo 68. Los individuos electos entrarán a funcionar el 16 de Septiembre, poniéndolos en posesión los salientes, previa la protesta que harán de observar la Constitución y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su encargo. En las cabeceras de Distrito presidirán este acto los jefes políticos respectivos.

Artículo 69. Siempre que haya de cubrirse alguna vacante de miembro de ayuntamiento, ayudante municipal ó juez menor, el jefe político del Distrito respectivo, convocará a la junta electoral de municipalidad para que proceda a la elección respectiva.

Artículo 70. Para ser miembro de ayuntamiento conforme al art. 90 de la Constitución, se requiere ser ciudadano del Estado en el Ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino de la municipalidad que lo elige.

Artículo 71. No podrán ser miembros de ayuntamiento ni ayudantes municipales, conforme al artículo 91 de la Constitución, los empleados públicos, los tesoreros municipales, los militares en servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro Gobierno, los ministros de los cultos y los individuos que estén a jornal.

Artículo 72. Los ayuntamientos se renovararán por mitad cada año. Por cada quinientos habitantes, se nombrarán en los pueblos y haciendas de que se componga la municipalidad, un ayudante municipal propietario y un suplente.

Artículo 73. Para ser juez menor, se requiere conforme al artículo 126 de la Constitución, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, ser vecino del lugar que lo elija y saber leer y escribir.

Artículo 74. En los lugares que no bajen de quinientos habitantes habrá un juez menor, en los que pasen de dos mil habrá tantos cuantos correspondan, a razón de uno por cada dos mil, ó una fracción que pase de mil.

CAPITULO X.

De lo períodos electorales.

Artículo 75. Para la renovación del Congreso del Estado habrá **elecciones** ordinarias cada dos años. Para la de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia la habrá cada cuatro años. Las **elecciones** primarias, se verificarán el primer Domingo de Julio del año en que deba hacerse la renovación. Si la renovación fuere de los diputados y del Gobernador, por los mismos electores se hará la elección de los primeros el 31 de julio, y la de Gobernador el 1º de Agosto, si la renovación fuere de los diputados y el Tribunal, se hará en los mismos términos y días que la anterior. Si la renovación de los tres poderes, la elección de los diputados se hará el 30 de Julio, la de Gobernador el 31 del mismo mes y la de los Magistrados el 1º de Agosto, todas por los mismos electores.

Artículo 76. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las **elecciones** ordinarias de distrito, el Congreso, ó en su receso, la diputación permanente, convocará a **elecciones** extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar tanto las primarias como las secundarias. Si las **elecciones** debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al distrito ó distritos electorales que deban cubrir la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Gobernador del Estado ó individuos del Superior Tribunal, la convocatoria será general.

Artículo 77. Las **elecciones** primarias de ayuntamientos se harán el primer Domingo de Julio de cada año, y el año de la renovación del Congreso el día siguiente, con arreglo a lo prevenido en el art. 59 de esta Ley. Las secundarias se verificarán el tercer Domingo de Julio.

CAPITULO XI.

Causas de nulidad en las **elecciones**.

Artículo 78. Ninguna elección podrá considerarse nula sino por algunos de los motivos siguientes:

I.- Por falta de algún requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna de las restricciones que expresa esta ley.

II.- Porque en la elección haya intervenido violencia de la fuerza armada ó mandato de la autoridad.

III.- Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

IV.- Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V.- Por falta de la mayoría absoluta de votos en las juntas electorales primarias ó secundarias.

VI.- Por error ó fraude en la computación de los votos.

VII.- Por no estar requisitados los libros de la votación como se previene en los artículos 39 y 60 de esta ley.

VIII.- Por la falsificación ó suplantación de los libros a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 79. Todo ciudadano del Estado tiene derecho de reclamar la nulidad de las **elecciones** y pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente lo hecho.

CAPITULO XII

Previsiones generales.

Artículo 80. Los ayuntamientos que en cualquiera de las **elecciones** señaladas en esta ley, no cumplieren con las obligaciones que ella les impone, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos que irremisiblemente hará efectiva el Gobernador, previa la comprobación debida de haberse infringido lo prevenido en esta ley.

Artículo 81. Todos los actos electorales serán públicos, y el que pretenda alejar algún ciudadano que manifieste deseo de presenciarlos, incurrirá en una multa de cinco a veinticinco pesos, ó en la pena de cinco a veinticinco días de prisión.

Artículo 82. La misma pena sufrirá cualquiera de los individuos de las mesas electorales, que se permita indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Artículo 83. Toda autoridad que directa ó indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, después de probado el hecho ante el superior respectivo, será destituida de las funciones de su cargo é inhabilitada para obtener otro, sin perjuicio de la pena que con arreglo a las leyes, le impondrán los tribunales por el atentado ó delito que importe la intervención que hubiere ejercido.

Artículo 84. Para el caso de la falta de remisión de los expedientes electorales, en debida oportunidad, se impondrá al presidente de la mesa o de la junta electoral respectivamente una multa de veinticinco pesos, si fuere por omisión ó descuido, y además de dicha multa. De seis meses a un año de prisión, según la gravedad del caso, si hubiere otra circunstancia que implique delito.

Artículo 85. Los comisionados, de que habla el art. 3, que después de aceptado su encargo, no cumplan con él, sufrirán una multa de veinticinco a cincuenta pesos, que será aplicada por el presidente del ayuntamiento respectivo.

Artículo 86. Los ciudadanos que habiendo recibido boletas para las **elecciones** primarias, no se presenten a dar su voto sin excusa justificada, serán, multados por el presidente de la mesa, en una cantidad que no baje de dos reales ni exceda de cinco pesos. La misma pena se aplicará a los electores secundarios que no concurran a la elección sin causa justificada.

Artículo 87. Las raspaduras o entrerrenglonaduras en los libros de las votaciones, hacen responsables a los presidentes de las juntas electorales y se les aplicará la pena de uno a seis meses de prisión.

Artículo 88. La imposición de penas corporales queda a cargo de los jueces letrados, a quienes en caso ofrecido se les pasarán los documentos que acrediten la culpabilidad.

Artículo 89. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas a discusión, serán aprobadas ó reprobadas por mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y solo dos veces a dos electores de los que pidan en pro y a dos electores de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe sujetarse a ella la junta que la hubiere acordado.

Artículo 90. Todo ciudadano morelense tiene derecho de asociarse pacíficamente antes de las **elecciones**, para tratar del modo de uniformar la opinión pública, proponiendo candidatos, encomiando las virtudes cívicas y demás cualidades que los hagan dignos y acreedores a los puestos públicos.

Artículo 91. En la ley de hacienda se preceptuará el gasto que debe erogarse en la compra de los libros a que se refieren los artículos 39, 48 y 54 de esta ley.

Artículo 92. Luego que el Gobernador del estado tenga noticia oficial conforme al artículo 39 de las personas electas en virtud de esta ley, mandará se les suministren los viáticos a razón de dos pesos por lengua, a fin de que se trasladen al lugar de su destino.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, a catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta.- Manuel M. González, diputado presidente- Cecilio A. Róbelo, diputado secretario.

Imprimase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 17 de 1870.- Francisco Leyva- Por ausencia del C. Secretario , R.A. Montañez, jefe de la sección de gobernación.